INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/216/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/216/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Servicios de Salud de Veracruz, Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. El dos de septiembre de dos mil ocho, ----------, mediante escrito libre fechado el día primero anterior, presentó solicitud de acceso a la información ante la Dirección del Centro de Especialidades Médicas Doctor Rafael Lucio, según se advierte del acuse con sello original de recibido que corre agregado en la foja 4 del expediente. La información solicitada la hace consistir en el siguiente interrogatorio:

1. ¿El Centro de Especialidades Médicas tiene una certificación especial para realizar las pruebas de ADN? ¿Cómo la acreditan?

2. ¿Qué plantilla de médicos pueden hacer la prueba de ADN, nombres?

3. ¿Debo acudir en ayunas para hacerme la prueba?

4. ¿Si deseo saber la paternidad de un menor o una menor con quién debo asistir para hacer la prueba?

5. ¿Después de obtener la muestra de sangre, qué tiempo debo esperar los resultados?

6. ¿Cuántas pruebas se deben hacer para tener la certeza de la prueba?

7. ¿Qué margen de error existe en las pruebas?

8. ¿El laboratorio del Seguro Social puede hacerla?

II. El veintidós de septiembre de dos mil ocho, ----------, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito y anexo consistente en el acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información descrita en el resultando anterior, a través del cual interpone por propio derecho recurso de revisión en contra del Centro de Especialidades Médicas, con domicilio en la Avenida Adolfo Ruiz Cortines sin número de esta ciudad, por manifestar que transcurrió en exceso el plazo señalado por el artículo 59 de la Ley de la materia, sin que la autoridad le hubiera notificado la negativa o la ampliación del plazo para dar respuesta, escrito recursal que obra agregado al expediente a fojas 2 y 3.

III. En la misma fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexo recibido de ----------, acordó tener por presentado al promovente en esa misma fecha, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/216/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. El veintitrés de septiembre del año en curso, con el escrito de interposición del recurso de revisión y anexo presentados por ----------, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1. Tener por presentado a ---------- con su escrito y anexo, interponiendo recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Veracruz, toda vez que la solicitud que da origen al recurso fue recibida en la Dirección del Centro de Especialidades Médicas del Estado de Veracruz, el cual es un ente administrativo adscrito a la Dirección de Atención Médica de dicho sujeto obligado, de conformidad con los artículos 1, 3, 5, 38, 40 párrafo primero, 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 3, 4, 8 fracción II, 13 14 fracciones IX y XIII de la Ley número 54 que crea el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Veracruz, 1, 2 último párrafo, 4 primer párrafo, 5 fracciones I y XXVIII, 16 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz y 3.1 fracción XVII, 5.1 fracción I y 6.1 de la Ley de Transparencia aplicable;

2. Admitir el recurso de revisión;

3. Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental privada consistente en el acuse de la solicitud de información signada por ----------, de fecha primero de septiembre del año dos mil ocho, con sello original de recibido de fecha dos de septiembre de dos mil ocho;

4. Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su escrito recursal y por autorizados para recibir notificaciones a las personas también allí nombradas;

5. Correr traslado al sujeto obligado Servicios de Salud de Veracruz, con las copias del escrito de interposición del recurso de revisión y prueba del recurrente, para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación: a) acredite personería y

delegados en su caso; b) aporte pruebas; c) manifieste lo que a sus intereses convenga; y d) manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; y

6. Fijar las diez horas del día diez de octubre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/194/22/09/2008 de fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día veintitrés siguiente.

Dicho acuerdo fue notificado a ambas Partes en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente, por conducto de una de las personas autorizadas para tales efectos.

V. El dos de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SESVER/T/1041/2008 y anexos, de fecha uno de octubre de dos mil ocho, signado por Jorge A. García Gálvez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, sectorizado a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en vista de lo anterior, por proveído dictado el día tres siguiente, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y de los organismos públicos descentralizados sectorizados a dicha Dependencia: Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Oscar Omar Valerio Alcázar y Everardo Maldonado Martínez;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, respecto de los incisos a), b), c) y d) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, y;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones.

A ambas partes se notificó el acuerdo anterior en fecha tres de octubre del año en curso, personalmente al recurrente por conducto de uno de sus autorizados y por oficio al sujeto obligado.

VI. El diez de octubre del año en curso, a las diez horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual únicamente compareció Oscar Omar Valerio Alcázar, en su calidad de

delegado del sujeto obligado, quien en uso de la voz ratificó el escrito por el que el sujeto obligado desahoga el recurso de revisión, insistiendo que la Unidad de Acceso a la Información está en la mejor disposición de entregar la información que cumpla con los requisitos de ley, asimismo exhibió escrito de la misma fecha, signado por el titular de la Unidad de Acceso y dirigido al recurrente, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información, solicitando se tenga por recibida para los efectos a que haya lugar; en vista de lo anterior la Consejera Ponente acordó: a) tener por formulados los alegatos del sujeto obligado; b) agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza la documental antes descrita; c) como diligencia para mejor proveer, requerir al sujeto obligado para que en un término no mayor a tres días hábiles, exhiba ante este Instituto el original o copia certificada del acuse de recibido de la documental mencionada, apercibiéndole que en caso de incumplir se resolverá con los elementos que obran en autos, esto último toda vez que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión expuso que a más tardar en la presente diligencia proporcionaría al recurrente la información solicitada, sin embargo, como éste se abstuvo de comparecer no fue posible que en el acto recibiera el escrito referido y por tanto no consta el acuse de recibido correspondiente. Asimismo, por lo que respecta al recurrente, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. Dicha audiencia fue notificada al recurrente de manera personal el día trece siguiente.

VII. El veintiuno de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva

VIII. El día veintidós de octubre de dos mil ocho, se recibió el oficio SESVER/T/1125/2008, fechado el día diecisiete anterior, signado por Jorge A. García Gálvez, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por medio del cual exhibe acuse de recibo del escrito dirigido a ----------, consistente en la respuesta a la solicitud de información presentada, documental que le fue requerida por acuerdo dictado en la audiencia llevada a cabo el diez de octubre de dos mil ocho; en vista de lo anterior la Consejera Ponente, a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/234/23/10/2008, de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, solicitó al Consejo General la ampliación del plazo por diez días hábiles más para que se proceda a emitir la resolución definitiva del presente asunto, por lo que en esa misma fecha veintitrés de octubre, el Consejo General emitió el siguiente acuerdo:

a). Tener al sujeto obligado por cumplido en forma extemporánea el requerimiento ordenado en la audiencia de alegatos;

b). Como diligencia para mejor proveer, requerir al recurrente para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se le notifique el presente acuerdo, informe a este Instituto si la información que le proporcionó el sujeto obligado le satisface, apercibiéndolo que de no manifestar nada al respecto, se resolverá con los elementos que obren en autos;

c). Regresar a la Consejera Ponente el expediente en que se actúa así como el proyecto de resolución, para que tome en cuenta las actuaciones anteriores, y;

d). Ampliar el plazo para resolver por un periodo de diez días hábiles más y en consecuencia se extendió el plazo para que la Consejera Ponente presente de nueva cuenta el proyecto de resolución correspondiente.

El acuerdo anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado el día veintisiete de octubre del año en curso y por instructivo al recurrente el día veintiocho siguiente.

IX. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre dos mil ocho, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne de nueva cuenta a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Es necesario en primer término, determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de acceso a la información que da origen al presente recurso; la descripción del acto que se recurre, siendo éste la falta de respuesta a su solicitud de información dentro del plazo que establece la Ley de la materia; la exposición de los agravios, y; aporta la prueba documental en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta propia Ley.

En el caso a estudio tenemos que ----------, en su escrito de interposición del recurso de revisión, presentado ante este Instituto en fecha veintidós de septiembre del año en curso, manifiesta entre otras cuestiones que el pasado diecinueve de septiembre de la presente anualidad venció el plazo para que la autoridad le hubiera notificado la negativa o la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información, circunstancia que actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 anteriormente invocado.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con dicho requisito, toda vez que a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de acceso a la información, es decir, a partir del tres de septiembre del año en curso, comenzó a correr el plazo de diez días hábiles para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado respondiera la solicitud, plazo que feneció el pasado dieciocho de septiembre de la presente anualidad.

Lo anterior es así, porque los días seis, siete y del trece al dieciséis de septiembre del presente año fueron inhábiles, por corresponder a sábados o domingos y días festivos, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como también en el acuerdo CG/SE-03/04/01/2008 del Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero del presente año.

Ahora bien, del dieciocho de septiembre del año en curso, fecha en que feneció el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado respondiera la solicitud de información al veintidós de septiembre de la presente anualidad, fecha en que se recibió el escrito recursal, sólo habían transcurrido dos días hábiles de los quince con los que contó el recurrente para la interposición del recurso, de ahí que el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
> IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
> VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto es necesario pronunciarnos en primer término respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del numeral anteriormente transcrito, toda vez que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión hace valer que la solicitud de información no se dirigió ni se presentó y mucho menos se recepcionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz, única con atribuciones para recibir ese tipo de documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 y 29.1 fracción II de la Ley de Transparencia aplicable, sino que se presentó directamente en la Dirección del Centro de Especialidades Médicas de Veracruz "Doctor Rafael Lucio", con sede en esta ciudad, mismo que depende de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior de dicho Organismo, circunstancia que imposibilitó a la Unidad de Acceso de dicho sujeto obligado a darle contestación en el término de diez días hábiles posteriores a su recepción, ya que manifiesta que ni siquiera tenía conocimiento.

En efecto, los numerales 26.1 y 29.1, fracción II de la Ley de la materia, invocados por el representante del sujeto obligado Servicios de Salud de Veracruz, establecen que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado es la instancia encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información conforme al procedimiento y plazos previstos en la Ley que nos rige. En el caso en particular es de señalarse que la Secretaría de Salud, en cumplimiento a la Ley de Transparencia aplicable, constituyó y puso en operación su Unidad de Acceso a la Información, por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 321 de fecha treinta de septiembre del año en curso, quedando comprendidos en dicho acuerdo los Organismos Públicos Descentralizados: Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud.

No obstante lo anterior, este Consejo General estima que son inatendibles las manifestaciones del sujeto obligado, ya que si bien es cierto que los numerales en cita establecen que la unidad de acceso del sujeto obligado es la competente para recibir y tramitar las solicitudes de información, también cierto es que el titular del sujeto obligado debe generar una coordinación efectiva al interior de su dependencia para que las áreas o unidades administrativas, oficinas, delegaciones, representaciones o sus equivalentes, coadyuven con la unidad de acceso para el cumplimiento de los fines de la Ley de la materia, de conformidad con el lineamiento Décimo sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, pudiendo inclusive el sujeto obligado crear más unidades de acceso para permitir la facilidad y prontitud del derecho a la información, según lo dispone el diverso 27.2 de la Ley de Transparencia aplicable.

En ese sentido, si el artículo 56 de la Ley de la materia, impone a los particulares que para ejercer su derecho de acceso a la información éstos deben presentar la solicitud ante la unidad de acceso respectiva, resulta lógico el deber legal del sujeto obligado y del titular de la unidad de acceso a la información pública de difundir, coordinar y orientar lo relacionado a la ubicación y operación de la unidad de acceso, pero en manera alguna se le puede exonerar de la obligación de responder a las solicitudes que por desconocimiento o falta de orientación presenten los particulares en áreas o unidades administrativas distintas a la unidad de acceso a la información, ya que en caso contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información, de ahí que siguiendo el criterio aprobado por este Consejo General en la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/11/2008/II, se determina que en el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo V del artículo 70 del Ordenamiento que nos ocupa.

Por otra parte, es de advertirse que del catálogo de portales de transparencia consultable en el sitio de internet www.verivai.org.mx de este Instituto en la ruta "Capacitación y Vinculación", "Sujetos Obligados", la Secretaría de Salud cuenta con un portal de transparencia, mismo que se ubica en el sitio de internet www.sesver.ssaver.gob.mx y en éste se encuentra comprendida información de la citada Dependencia así como de los Organismos Públicos Descentralizados: Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, sectorizados a dicha Secretaría del Despacho. De la revisión a cada una de las fracciones contenidas en el portal de transparencia, no se encontró publicada la información solicitada por el ahora recurrente, por consiguiente es inoperante la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia que nos rige, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Órgano Colegiado procedió al análisis del Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Secretaría de Salud y de los Organismos Públicos Descentralizados anteriormente citados, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 321 de fecha treinta de septiembre de la presente anualidad, sin encontrarse que la información solicitada por ----------forme parte del referido acuerdo de clasificación, independientemente de que en términos de los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley

de la materia, en manera alguna se desprende que la información encuadre en alguno de los casos de excepción previstos en dichos numerales, de ahí que el supuesto de improcedencia que nos ocupa queda sin materia.

Asimismo, en párrafos anteriores ha quedado acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad, lo cual deja sin efecto la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de la materia, puesto que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 del Ordenamiento en cita.

Con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley que nos rige, referente a que este Instituto haya conocido anteriormente del recurso de revisión y resuelto en definitiva, es conveniente mencionar que previa revisión en los libros de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Servicios de Salud de Veracruz, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Finalmente, conforme a las manifestaciones de las Partes se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que éste Instituto no ha sido notificado que el promovente haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, tampoco consta que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre o que el promovente haya interpuesto juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión y menos aún de que éste haya fallecido.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a

dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por ----------, consiste en ocho preguntas relacionadas con la prueba de genética comúnmente conocida como "Prueba de ADN" (ácido desóxidorribonucleico), constriñéndose sus cuestionamientos a saber si el Centro de Especialidades Médicas tiene una certificación especial para realizar dicha prueba, cómo la acredita, la plantilla de médicos que puede hacer la prueba, incluyéndose sus nombres, si debe acudir en ayunas para realizarse la prueba, con quién debe asistir para hacer la prueba y saber la paternidad de un menor o una menor, el tiempo que debe esperar los resultados después de obtener la muestra de sangre, cuántas pruebas se deben hacer para tener la certeza de la misma, margen de error y si el laboratorio del Seguro Social puede hacerla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley número 54 que crea el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Veracruz, los fines de dicho Organismo son proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a través de la prestación de los servicios de salud que comprenden la atención médica, la salud pública y la asistencia social.

Con relación a lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, dispone que los hospitales dependerán directamente de la Dirección General; en ese sentido de la consulta realizada al portal de transparencia de la Secretaría de Salud y sus Organismos Descentralizados, en la fracción VIII identificada como "Servicios Públicos" se observa un listado de hospitales y los servicios que éstos prestan

atendiendo a su tipo, encontrándose en la última página al Centro de Especialidades Médicas del Estado de Veracruz "Doctor Rafael Lucio", con los siguientes servicios: medicina Interna, dermatología, neurología, endocrinología, inmunología, hematología, gastroendoscopia, reumatología, UCI, hemodinamia, cardiología, cardiología pediátrica, cirugía cardiovascular, nefrólogo, hemodiálisis, inhalo terapia, pediatría, cirugía pediátrica, ginecología, cirugía general, cirugía maxilofacial, cirugía reconstructiva, colóproctología, neurocirugía, neumología, cirugía dental especializada, angiología, urología, otorrinolaringología, oftalmología, traumatología y ortopedia, anestesiología, urgencias, hospitalización, psicología, consulta externa, epidemiología, trabajo social, laboratorio, radiología e imagen, anatomía patológica, banco de sangre, enfermería, nutrición y dietética y farmacia.

Asimismo al consultar el sitio de internet www.cemev.gob.mx en la ruta "Presentación", "Estruc. Org." despliega la estructura orgánica del Centro de Especialidades Médicas del Estado de Veracruz "Dr. Rafael Lucio", observándose en su apartado 3. Subdirección Médica, inciso b) Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento, que dicho hospital cuenta con un área ex profeso para el servicio de laboratorio de Análisis Clínicos, según se desprende del numeral 3.15 de la mencionada estructura.

Así las cosas, podemos concluir que la información solicitada por ---------- se encuentra comprendida en las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 8.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de un servicio que se ofrece al público y por tanto el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, el promovente, en su escrito recursal señala que interpone el recurso de revisión por la negativa de información, toda vez que transcurrió en exceso el plazo señalado en el artículo 59 de la Ley de la materia, desprendiéndose de sus manifestaciones que transcurrió el plazo de diez días hábiles sin que el sujeto obligado le hubiera notificado respuesta alguna en términos del mencionado numeral, lo que a su consideración constituye la violación a los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal.

Para justificar sus aseveraciones ofreció como prueba el acuse de la solicitud de acceso a la información de fecha primero de septiembre del año en curso, con sello original de recibido de la Dirección General del Centro de Especialidades Médicas "Doctor Rafael Lucio"; documental privada que corre agregada en la foja 4 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 40 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia y que el acto que recurre consiste en la omisión del sujeto

obligado de proporcionar la información solicitada dentro del plazo de diez días hábiles que señala el artículo 59.1 de la Ley que nos rige.

En efecto, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión señala que al no haberse dirigido, ni presentado la solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz, dicha Unidad estaba imposibilitada para darle respuesta en el término que establece la Ley, por ser una solicitud que ni siquiera tenía conocimiento, que no obstante lo anterior, la información peticionada, en lo que sea procedente, sería entregada al recurrente a mas tardar en la audiencia de alegatos programada para las diez horas del día diez de octubre del año en curso, ya que en ese momento no era posible entregarla pues se encontraba realizando los trámites para recabarla. Asimismo el representante del sujeto obligado hace hincapié que está en la mejor disposición de entregar la información que le soliciten siempre y cuando se halle en su poder, no esté clasificada como reservada o confidencial y se sigan las formalidades establecidas en la Ley de la materia.

Bajo ese escenario, en el día y hora señalado para llevar a cabo la audiencia de alegatos, únicamente compareció el delegado del sujeto obligado, lo que imposibilitó a éste entregar personalmente al recurrente la información solicitada, no obstante exhibió la documental pública consistente en un escrito fechado el diez de octubre de dos mil ocho, signado por Jorge A. García Gálvez, en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a ----------, misma que se encuentra glosada al expediente a fojas 32 y 33

En vista de lo anterior, por acuerdo dictado en la propia diligencia de alegatos, se requirió al sujeto obligado para que en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, exhibiera ante este Instituto el original o copia certificada del acuse de recibido de la mencionada documental por parte del recurrente, requerimiento que cumplió en forma extemporánea a través del oficio SESVER/T/1125/2008, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintidós siguiente, por medio del cual exhibe el acuse original de recibido del escrito fechado el diez de octubre de dos mil ocho, en el que se aprecia la siguiente leyenda "Recibe autorizada, Porfiria Hdz. Rios, IFE 203215534536, folio 49735862", así como también obra una firma ilegible de la persona que recibe; documental que corre agregada al expediente a fojas 38 y 39, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, anteriormente citados, lo cual genera certeza a este cuerpo colegiado que el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, de manera unilateral y en forma extemporánea, revocó el acto o resolución recurrido al notificar a ---------- la respuesta a su solicitud de información.

Así las cosas, por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de la presente anualidad, se requirió a ---------- para que en el término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si le satisface la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado por conducto de la persona que autorizó para tal efecto, apercibiéndole que en caso de no manifestar nada al respecto se resolverá con los elementos que obran en autos, sin embargo

transcurrió el término otorgado sin que desahogara el requerimiento ordenado.

Tomándose en cuenta lo anterior, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Servicios de Salud de Veracruz al modificar el acto o resolución recurrido a través del escrito fechado el diez de octubre de dos mil ocho y notificado al recurrente por conducto de su autorizado, cumplió con su obligación de acceso a la información conforme al procedimiento y plazo previsto en la Ley de la materia y si la repuesta proporcionada es completa y corresponde con la solicitud

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes y actuaciones, este Órgano Colegiado determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

El artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el sujeto obligado justificó haber notificado a ---------- la respuesta a su solicitud de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, también cierto es que al analizar la información proporcionada a través del escrito fechado el diez de octubre de dos mil ocho y que corre agregado a fojas 38 y 39 del expediente, se advierte que con respecto a la pregunta del arábigo 2 de la solicitud de información, consistente en la plantilla de médicos que puede realizar la prueba de ADN y sus nombres, el sujeto obligado se concretó en señalar que no existe una plantilla de médicos que realicen la prueba analítica de referencia, que el personal asignado en el laboratorio clínico del hospital es profesional químico con título y cédula profesional vigente, quien es el encargado para efectuar y reportar los resultados, lo que evidentemente resulta incompleta la respuesta proporcionada, ya que tomando en consideración que el sujeto obligado afirma que la prueba la realiza el personal profesional químico del laboratorio, debió proporcionar los nombres de éstos.

Respecto al nombre de los médicos, es conveniente reiterar el criterio sostenido por este Consejo General en diversas resoluciones, entre ellas la del recurso de revisión IVAI-REV/05/2008/II, en el sentido de que el nombre de los servidores públicos, no encuadra en ningún caso de excepción de los previstos en el artículo 17.1 de la Ley de la materia, dado que el nombre de las personas no está expresamente comprendido en los datos personales a que se refiere el numeral 3.1, fracción III de dicho Ordenamiento.

Lo anterior es así porque el nombre de un servidor público aún cuando se trata de una persona que al darse a conocer su nombre se vuelve identificada o identificable, por el sólo hecho de ostentar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, sus actos son de naturaleza pública y en ese sentido la difusión de sus nombres debe entenderse que se da en función del cargo que desempeña y no de particular, dado que no implica injerencia o intromisión en su privacidad o intimidad, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, el no proporcionarse dicho datos hace nugatorio el derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto este Consejo General arriba a la conclusión de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Servicios de Salud de Veracruz, incumple con su obligación de acceso a la información, toda vez que la información proporcionada a ---------- a través del escrito fechado el diez de octubre de dos mil ocho, está incompleta con respecto al arábigo 2 de la solicitud de información, pues omitió proporcionar el nombre del personal profesional químico asignado al laboratorio clínico encargado de efectuar y reportar los resultados de la prueba de ADN.

Con respecto al resto de las interrogantes de la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado proporciona de manera completa la información requerida, así tenemos que respecto al arábigo 1, consistente en que si el Centro de Especialidades Médicas tiene una certificación especial para realizar las pruebas de ADN y que cómo la acreditan, el sujeto obligado respondió que la posibilidad de realizar la prueba lo acredita con fundamento en la Norma Oficial Mexicana 168, Reglamento de Atención Médica, Título 4, Capítulo I y del consentimiento bajo información.

Asimismo responde que para la realización de la prueba, el sujeto o sujetos que van a realizarse el estudio deben asistir al laboratorio clínico de preferencia en ayunas de por lo menos cuatro horas, atendiéndose de esta forma la pregunta contenida en el arábigo 3 de la solicitud.

Tocante a la interrogante identificada con el arábigo 4 de la solicitud, consistente en que si desea saber la paternidad de un menor o una menor con quién debo asistir para hacer la prueba, el sujeto obligado responde que deberá asistir con un médico genetista para que interprete los resultados de la prueba realizada en el laboratorio clínico y emita su opinión al respecto y en su caso le sugiera lo conducente.

Con relación a su pregunta 5, relativa al tiempo que debe pasar después de obtener la muestra de sangre para que le entreguen los resultados, el sujeto obligado contestó que dicho plazo es de cinco días, lo que permite asegurar la eficiencia del método analítico.

En cuanto a la pregunta del arábigo 6, consistente en cuántas pruebas se deben hacer para tener la certeza de la prueba, el sujeto obligado le informa que la certeza de la prueba por sí misma emite un resultado concluyente y deberá elegirse de acuerdo a la interpretación por el médico genetista la necesidad de proceder con marcas genéticas más específicas que permitan realizar identificación de algunas modificaciones o alteraciones concretas del material utilizado para el análisis.

Respecto al margen de error que existe en las pruebas, a que se refiere la pregunta identificada con el arábigo 7 de la solicitud de información, el sujeto obligado le indica que los márgenes de error son de muy bajo porcentaje y no considerados, agregando entre otros puntos que se puede llevar a un descartable cuando se procede a pruebas posteriores que llevan a identificar hasta las variaciones a nivel de estructura del material biológico que es analizado y que deberá realizarse por sugerencia del médico que interpreta los resultados.

Finalmente por cuanto hace a la interrogante del arábigo 8, consistente en que si el laboratorio del Seguro Social puede hacer la prueba, el sujeto obligado orientó al recurrente en el sentido de que esa información debe

solicitarla ante la instancia correspondiente, ya que el Centro de Especialidades Médicas del Estado de Veracruz no forma parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y por tanto no cuenta con tales datos.

Así las cosas, lo que procede es modificar el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Servicios de Salud de Veracruz, consistente en el escrito fechado el pasado diez de octubre del año en curso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se ordena al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución permita el acceso a la información al recurrente, proporcionándole el nombre completo del personal profesional químico asignado al laboratorio clínico, encargado de efectuar y reportar los resultados de la prueba de ADN.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 32 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Servicios de Salud de Veracruz, consistente en el escrito fechado el día diez de octubre de dos mil ocho con el cual en forma extemporánea da respuesta a la solicitud de información y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, proporcionándole la información faltante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado Servicios de Salud de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución

pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Servicios de Salud de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por uanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General